

## CHILE.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.—El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en esta Capital el dia 7 de Marzo del presente año un Tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Chile, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

*En el Nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.*

El Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y el de la República de Chile, por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad que entre ambas Repúblicas han existido siempre, por la identidad de su origen, idioma, costumbres é intereses, y establecer reglas seguras para la conservacion y fomento de sus relaciones comerciales por medio de un contrato solemne de amistad, comercio y navegacion, han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á S. E. D. Miguel Ramos Arizpe.

Y S. E. el Vice-Presidente de la República de Chile á S. E. D. Joaquin Campino.

Quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

### ARTICULO I.

Será perpetua entre los Estados-Unidos Mexicanos, por una parte, y la República de Chile, por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ambas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres y que tanto importa al interés comun de su recíproca independencia y libertad.

### ARTICULO II.

Las partes contratantes declaran que los Mexicanos y Chilenos, respectivamente, desde su entrada al territorio de la una ó de la otra República, gozarán de la consideracion, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro país gozaren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza, con tal solo que acrediten que en el país á que pertenecen están en posesion y goce de naturalizados, nativos ó ciudadanos de él. Podrán, en consecuencia, luego que acrediten cualquiera de las cualidades antedichas solicitar y obtener carta de ciudadanía, observando solo las demas condiciones que se exigen para ello á los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra República.

### ARTICULO III.

Los naturales de ambas Repúblicas gozarán de la más completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios de la una ó de la otra en los que actualmente se permite ó en adelante se permitiere entrar á los súbditos y ciudadanos de la nacion más favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquiera lugar de las mencionadas Repúblicas y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, giro ú oficio que más les convenga, arreglándose á las leyes de cada país para sus naturales respectivos.

### ARTICULO IV.

Todo comerciante, comandante de buque ú otros naturales, bien sean de la República de México en Chile ó de la de Chile en México, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

### ARTICULO V.

Los naturales de ambas Repúblicas gozarán respectivamente en la una y en la otra de libertad completa para manejar por sí sus propios negocios ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor ó agente; no se les obligará á emplear para estos objetos á otras personas que las que se acostumbra emplear por los naturales; ni estarán obligados á pagarles más salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por aquellos; disfrutando libertad absoluta para comprar ó vender *por mayor ó al menudeo*, fijando y ajustando los precios de cualesquiera efectos ó mercancías, como lo crean conveniente, con tal que se conformen con las leyes y costumbres establecidas en el país para sus naturales.

Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus

justos derechos y estarán en libertad de emplear en todos estos casos los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente. Podrán disponer de su propiedad, de cualquiera clase ó denominacion que sea, por testamento, donacion ó contrato y suceder igualmente por testamento, abintestato ó de otro modo conforme á las leyes que á este respecto rijan en uno y en otro país para sus naturales respectivos.

## ARTICULO VI.

Los naturales de ambas Repúblicas que naveguen en buques, así mercantes como de guerra ó paquetes se prestarán mutuamente en alta mar y en sus costas todo género de auxilios, en virtud de la amistad que existe entre ambos países y podrán dirigirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos y hacer víveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes: todo á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan y sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del país.

Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encontrasen, bien entendido, que á la entrega debe preceder la reclamacion del Comandante ó Capitan del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del roll y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma; pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.

## ARTICULO VII.

Serán considerados buques mexicanos ó chilenos respectivamente todos aquellos, de cualquiera construccion que sean, que de buena fé pertenezcan á los naturales de la una ó de la otra República y cuyos comandantes justifiquen que en la República á que respectivamente pertenecen son reconocidos como nacionales, segun las leyes y reglamentos existentes ó que en adelante se promulguen, de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte. A fin de que pueda reconocerse y respetarse la nacionalidad de dichos buques, deberán sus Comandantes llevar siempre y exhibir cartas de mar, expedidas en la forma acostumbrada y firmadas por la autoridad competente.

## ARTICULO VIII.

No se impondrán otros ni más altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio

de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nacion más favorecida. Y en todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas Repúblicas respectivamente estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residan.

## ARTICULO IX.

No se pagarán otros ni más altos derechos en los puertos mexicanos por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques chilenos, sino los que se paguen ó en adelante se pagaren en los mismos puertos de México por los buques de la nacion más favorecida; ni en los puertos de Chile se pagarán otros ni más altos derechos por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos de Chile paguen ó en adelante pagaren los buques de la nacion más favorecida.

## ARTICULO X.

No se impondrán otros ni más altos derechos á la importacion en la República de México de los productos naturales ó de la industria de Chile, ni en dicha República á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion más favorecida, observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó exportacion de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

## ARTICULO XI.

Los Ministros y Agentes diplomáticos de ambas partes contratantes gozarán en la una y en la otra República, respectivamente, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades debidas á su rango por consentimiento general de las naciones y que en la una y en la otra disfrutasen los de la nacion más favorecida.

## ARTICULO XII.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra, para la proteccion del comercio; pero ántes que funcionen como tales deberán obtener el *exequatur*, en la forma acostumbrada, del Gobierno en cuyo territorio deban residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos; mas los que

fueren admitidos y aprobados, gozarán de las consideraciones debidas por usos y costumbres de las naciones á su carácter consular.

## ARTICULO XIII.

Ambas partes contratantes se convienen en que sus respectivos Ministros, Agentes diplomáticos ó cónsules residentes en aquellos países cerca de cuyos gobiernos no tuviese la otra Ministro, Agente ó cónsul, puedan con el consentimiento del Gobierno cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales que del Gobierno de ella recibiesen.

## ARTICULO XIV.

Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes y de un comun interés á todas las nuevas Repúblicas de la América ántes española, las dos partes contratantes se comprometen á promover con ellas el nombramiento de Ministros ó Agentes bastante autorizados, para la formacion de una Asamblea general americana, que podrá reunirse en México ó en el punto que acordare la mayoría de los Gobiernos de dichas nuevas Repúblicas.

## ARTICULO XV.

Las partes contratantes se comprometen solemnemente á que las negociaciones que puedan entablarse entre la Corte de Madrid y cualquiera de ellas con el objeto de asegurar la independenciam y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto tanto de México como de Chile. Y se comprometen tambien á influir con las otras Repúblicas de América ántes sujetas á la dominacion española, para que en su caso obren de la misma manera.

## ARTICULO XVI.

La duracion de este tratado será por el término de diez años, contados desde el dia en que se cambien las ratificaciones respectivas, si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo ó reformarlo ántes del dicho término.

## ARTICULO XVII.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses ó ántes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad federal de México, á los siete dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) *Miguel Ramos Arizpe.*

(L. S.) *Joaquin Campino.*

## ARTICULO ADICIONAL.

Se declara que cuando en los artículos octavo, noveno y décimo de este Tratado se hace uso de la *nacion más favorecida*, no es la intencion que esta expresion comprenda en Chile aquellos favores ó particulares ventajas que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado ó se estipularen en adelante entre dicha República de Chile y cualquiera gobierno de los países de la lengua española con quienes hasta el año de mil ochocientos diez formaba ella una misma nacion. Los cuales favores ó particulares ventajas podrán del mismo modo concederse recíprocamente las Repúblicas de México y Chile, por iguales tratados ó convenciones especiales.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el Tratado de este dia. Será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad federal de México, á los siete dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) *Miguel Ramos Arizpe.*

(L. S.) *Joaquin Campino.*

“Visto y examinado dicho Tratado y su artículo adicional y dada cuenta al Congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14.º del artículo 110.º de la Constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes, ménos las palabras *por mayor ó al menudeo*, del párrafo 1.º del artículo 5.º, que en consecuencia deben tenerse por no válidas y como si no existiesen en dicho Tratado; y en estos términos, en uso de la facultad que nos concede la Constitucion, aceptamos, ratificamos y confirmamos el indicado Tratado con su artículo adicional y prometemos en nombre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la Independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Lucas Alamán.*”

Por tanto y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado Tratado y su artículo adicional por S. E. el Presidente de la República de Chile, en la Ciudad de Santiago, el dia treinta de Agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, despues de haberse ampliado el término fijado para el canje de las ratificaciones por los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas, autorizados competentemente á este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México, á 12 de Junio de 1833.—*Valentin Gómez Farías.*—A. D. *Cárlos García.*”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y Libertad. México, 12 de Junio de 1833.—*Cárlos García.*